

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Cusco, 13 de marzo del 2026.

OFICIO N° 113-2026-ICAC/DE.

Señores.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Att.: OFICINA DEL RNAS.

LIMA.-



REF.: SANCION [REDACTED] MULTA DE 03 URP al abogado [REDACTED] - Registro Icac N° [REDACTED]

De mi especial consideración:

Previo un cordial saludo, es muy grato dirigirnos a usted, por encargo del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, para hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Que, en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 032-2020-ICAC-CE-DED, el Consejo de Ética del ICAC, a solicitud del señor [REDACTED], interpone queja contra el abogado [REDACTED], identificado con DNI. N° [REDACTED] en registro ICAC N° [REDACTED] por el cual mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de [REDACTED] del 2020, apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra dicho abogado. (se adjunta copia en fojas 03).
2. Que, con fecha 08 de junio del 2022, se programó fecha para la Audiencia Única, la misma que NO se llevó a cabo, por INCONCURRENCIA de la parte denunciante (quejoso), conforme a la constancia respectiva. (Se adjunta copia del acta en fojas 01).
3. Que, con fecha 19 de marzo del 2024, el Consejo de Ética dicta la Resolución N° 06 (Resolución Final) en la cual resuelve: 1º) **Declarar Fundada la queja (...).** 2º) **IMPONER la SANCIÓN administrativa disciplinaria de [REDACTED] MULTA de TRES (03) U.R.P., la que quedará registrada en los archivos por un período de SEIS (06) MESES, (...), y remitir la misma al Registro Nacional de Abogados Sancionados (...).** (Se adjunta copia de la resolución en fojas 05).
4. Que, mediante resolución S/N de Segunda Instancia de fecha 18 de noviembre del 2024, el TRIBUNAL DE HOROR resuelve: 1º) **DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN (...).** 2º) **CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS** la resolución N° 06 de fecha 19 de marzo del 2024, (...).(Se adjunta copia en fojas 05).
5. Que, con fecha 26 de diciembre del 2024 y mediante resolución N° 14, SE DECLARA CONSENTIDA la resolución de Segunda Instancia. (Se adjunta copia en fojas 01).
6. Que, con fecha 17 de setiembre del 2025 mediante oficio emitido por el Tribunal de Honor devuelve el Expediente Administrativo disciplinario al Consejo de Ética, recepcionado en fecha 26 de enero del 2026, emitiendo la resolución N° 15 mediante el cual resuelve: 1º) **Tener por Recepcionado el expediente (...).** 2º) **Disponer la Ejecución de la Resolución Final N° 06 de fecha 19 de marzo del 2024 (...).** (Se adjunta copia en fojas 02).





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

7. En tal virtud, estando a lo señalado en los numerales 3) y 4), solicitamos que la SANCION DE [REDACTED] MULTA de TRES (03) URP impuesta al abogado [REDACTED], sea INSCRITO en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SANCIONADOS.
8. Adjuntamos como anexos:
- 6.1. Copia fedatada de la Resolución N° 01 de fecha 13 de noviembre del 2020.
 - 6.2. Copia fedatada del Acta de Audiencia de fecha 08 de junio del 2022.
 - 6.3. Copia fedatada de la resolución N° 06 de fecha 19 de marzo del 2024.
 - 6.4. Copia fedatada de la resolución de segunda instancia S/N de fecha 18 de noviembre del 2024.
 - 6.5. Copia fedatada de la resolución N° 14 de fecha 26 de diciembre del 2024.
 - 6.6 Copia fedatada de la resolución N° 15 de fecha 26 de enero del 2026.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad, para expresarle las consideraciones de mi deferencia personal.

Atentamente,


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
DIRECCION DE ETICA
José Luis Echarri Sánchez
SECRETARIO

c.c./archivo
c.c./Exp





Abogados del Cusco

Ilustre Colegio de Abogados del Cusco

(54)

Expediente Administrativo N° : 032-2020-ICAC/CE-DED.
Quejoso (a) : [REDACTED]
Quejado (a) : [REDACTED]
Asunto : Infracción al Código de Ética del ICAC.

Resolución N° 06.
Cusco, 19 de marzo de 2024.

VISTOS:

La Hoja de Trámite N° 14562, la Boleta de Venta Electrónica N° B001-2691 y el FUT N° 0017989, la queja interpuesta por el Sr. [REDACTED] en contra del abogado [REDACTED] con registro ICAC N° [REDACTED] y habiendo sido puesta en conocimiento de esta instancia, dando cuenta de la misma en la fecha; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo al numeral 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente; nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley; el Art. 20° de la citada norma señala que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público (Derecho Público Interno).
2. Que, el Art. 1° del Estatuto del Colegio de Abogados del Cusco, declara como principios, entre otros, en el numeral V la observancia irrestricta de los principios deontológicos y valores humanos en el ejercicio de su profesión al servicio de la sociedad, en el numeral VI garantiza la defensa, control y desarrollo profesional de la abogacía, con sujeción a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, Principios Generales del Derecho, la Ley, Estatuto, Códigos de Ética y Reglamentos de nuestra orden; y, en el numeral VII combatir y erradicar toda forma de ejercicio ilegal de la profesión.
3. Que, el Art. 2° de la norma en cita establece que, el Colegio de Abogados del Cusco es una institución de Derecho Público interno, autónomo e independiente administrativamente; tiene competencia en el ámbito territorial de la Corte Superior de Justicia del Cusco y a nivel nacional; así mismo, los literales a) y b) del Art. 7° señalan que tiene por fin garantizar el correcto ejercicio profesional de la Abogacía



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



Ilustre Colegio de Abogados del Cusco

(55)

con dignidad, probidad, veracidad, lealtad, ética, respeto, solidaridad y tolerancia en todos los niveles y circunstancias; así como, defender los derechos e intereses de todo profesional del derecho sin discriminación de ninguna clase; y, el control deontológico y la aplicación de un régimen disciplinario interno en favor de la sociedad, entre otros fines.

4. Que, el Art. 16° del Estatuto del Colegio de Abogados del Cusco establece las obligaciones de sus agremiados, como es cumplir las disposiciones del Estatuto, Códigos de Ética Profesional, Reglamentos, Acuerdos de Asambleas Generales, etc. denunciando su incumplimiento; desempeñar con responsabilidad y diligencia, las defensas, cargos, funciones, comisiones y delegaturas que se le encomienden bajo sanción a que hubiere lugar; así mismo, el Art. 22° del mismo cuerpo normativo establece que el Régimen Disciplinario está contemplado por el Colegio de Abogados del Cusco, a través de un sistema que tiene por objeto preservar el honor y la dignidad de la Abogacía, garantizando ante la sociedad el ejercicio lícito y honorable de esta noble profesión, exigiendo el estricto cumplimiento de las normas deontológicas que establecen el Estatuto, Reglamentos, los Códigos de Ética Profesional de la Orden y la Ley.
5. Que, de acuerdo al Art. 3° del Código de Ética del Abogado, constituye la misión de la profesión la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social. La probidad e integridad de la conducta del Abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe; en concordancia con el Art. 5° que prescribe que el abogado es un servidor de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor, la cual debe desempeñarse en estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional; de otra parte, el abogado tiene por deberes fundamentales de conformidad al numeral 1 del Art. 6° actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como, del honor y dignidad propios de la profesión, en concordancia con los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del cuerpo normativo citado.
6. Que, el Código de Ética del Abogado regula la conducta del Abogado estableciendo el deber de probidad e integridad cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, en estricta observancia de las normas jurídicas establecidas en la Ley, inspirando confianza en todas sus actuaciones, guardando respeto en todas sus actuaciones, son deberes del Abogado no incurrir en denuncias maliciosas, falsas, difamaciones, no realizar actos de corrupción, soborno, cohecho, no aconsejar inicio de litigios innecesarios, no procurar dilaciones indebidas, no fijar compensación a testigos, no

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Aldo Wilfredo Telada Venero
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Yeny Zandria Campos
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Wilmar René Vega Mamani
RELATOR



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:



Manuel Jesús Cáceres Nuñez
Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

destruir pruebas, no debe declarar con falsedad, por otra parte el Art. 94° del Código de Ética regula que el Consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, que carezca manifiestamente de fundamento; así mismo, el Art. 16° prescribe que el Consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional.

7. Que, de la misma forma el Art. 1° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú; regula el ámbito de aplicación las quejas y denuncias administrativas que se siguen contra los miembros de los Colegios de Abogados del Perú, por conductas contrarias a la ética y/o al Estatuto de cada Orden Profesional y/o al Código de Ética del Abogado, realizadas en las diferentes modalidades de conducta comisiva u omisiva en el ejercicio de la profesión y/o comportamiento en la sociedad; así como, en las situaciones, que sin haberse producido en dicho contexto, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio y en la imagen idónea de la abogacía.

8. Que, el quejoso Sr. [REDACTED] mediante escrito de fecha de presentación 10.11.2020, interpone queja en contra del abogado [REDACTED] señalando lo siguiente:

- El abogado quejado le presta servicios profesionales desde el mes de mayo del 2017, en el proceso penal N° 04250-2016.
- El abogado quejado abandono el proceso unilateralmente, sin previo aviso, causándole indefensión, no asistió a la Audiencia de Control de Acusación, por lo que el Juzgado designó a un Defensor de Oficio, tal como acredita con la respectiva acta.
- Se dieron varias actuaciones procesales, las cuales no le comunicó el abogado quejado.
- Le pago por sus honorarios en forma personal y en efectivo la suma de S/ 10,000.00.
- A su vez entregó la suma de S/ 5,000.00 al abogado quejado por concepto de tasas judiciales, para el inicio del proceso de indemnización de daños y perjuicios en contra del Estado, proceso que no inicio hasta la fecha de la queja.
- También le pago la suma de S/ 3,000.00 por un proceso de querrela, el cual fue archivado por incumplir con el pago de tasas judiciales.

9. Que, en calidad de medios probatorios, el quejoso adjunta:

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Wilfredo Tejeda Venero
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Wilfredo Tejeda Venero
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Wilfredo Tejeda Venero
RELATOR



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:





Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

- a. Carta Notarial de fecha 30.10.2020, mediante la cual el quejoso solicita la devolución del dinero.
- b. Escrito de fecha 18.01.2018, mediante el cual varia domicilio procesal el en la Carpeta Fiscal N° 204-2016, acredita el inicio de los servicios del abogado quejado.
- c. Acta de Audiencia de Control de Acusación de fecha 12.04.2019, en la que se designa a Defensor Público en el Expediente N° 04250-2016.

10. Que, mediante la Resolución N° 02 de fecha 20.09.2021, se declara en rebeldía al abogado quejado por no haber ejercido su derecho a presentar el descargo a las imputaciones en su contra dentro del plazo de ley.
11. Que, de la valoración de las pruebas se desprende que el quejoso tendría un acuerdo verbal de prestación de servicios con el abogado quejado tal como acredita con el escrito de fecha 18.01.2018, suscrito por el abogado quejado.
12. Que, del acta de de Audiencia de Control de Acusación de fecha 12.04.2019, se puede evidenciar que el abogado quejado no asistió a dicha diligencia, lo que acredita la infracción al Código de Ética del Abogado por parte del abogado quejado.
13. Que, respecto a los montos de dinero supuestamente entregados al abogado quejado, el quejoso no ha demostrado que efectivamente entrego tales montos de dinero, tampoco hay un contrato de servicios escrito que permita determinar las obligaciones y derechos de ambas partes.
14. De otra parte, a pesar de estar debidamente notificado el abogado quejado no ha ejercido su derecho de defensa ni ha contradicho y/o negado los cargos imputados por el quejoso.
15. En consecuencia, el abogado quejado ha vulnerado los principios de probidad, eficacia; así como, del honor y dignidad propios de la Profesión; el principio de integridad, por el cual, el Abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado; asimismo, el abogado tiene el deber de abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión; debiendo el abogado actuar en todo momento, conforme a lo establecido por el Código de Ética del Abogado; el abogado tiene el deber de prestar sus servicios profesionales a su cliente con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código; en tal sentido, ha vulnerado lo prescrito en el Numeral 1) del Art. 6°, Art. 8°, Art. 11° y Art. 12 de este cuerpo normativo.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Aldo Wilfredo Tejada Venero
PRESIDENTE

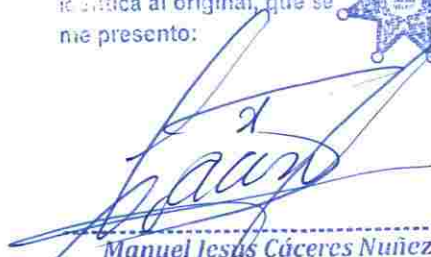
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Nery Zoraida Campos
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. William Vega Mamani
RELATOR



El que suscribe CERTIFICA:
que la presente copia es
identica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA QUEJA PRESENTADA, por el Sr. [REDACTED] contra del abogado [REDACTED] con registro ICAC N° [REDACTED], por los considerandos expuestos; se precisa que, no es posible pronunciarse por los montos de dinero entregados al abogado quejado por carecer de pruebas.

SEGUNDO: Imponer la **SANCIÓN** administrativa disciplinaria de [REDACTED] multa de 3 URP, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses, en aplicación del literal b) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado; y, remitir la misma al Registro Nacional de Abogados Sancionados – RNAS, en aplicación del Art. 5° del D. S. N° 002-2017-JUS, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

TERCERO: ENCARGUESE a la Oficina de Tesorería a realizar el cobro de la multa impuesta, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes con la presente resolución a sus domicilios procesales y alternativamente a sus correos electrónicos.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y agréguese a sus antecedentes.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Aldo Wilfredo Tejada Venero
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. Yeny Zapata Campos
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. William René Vega Mamani
RELATOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
DIRECCIÓN DE ÉTICA
José Luis Echarri Sánchez
SECRETARIO



El que suscribe CERTIFICA:

que la presente copia es

identica al original, que se

me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



Expediente : 032-2020-ICAC/TH.
Denunciante : Sr. [REDACTED]
Denunciado : Abog. Herbert Américo Quispe Usucachi.
Asunto : Infracción al Código de Ética del ICAC.
Ponente : [REDACTED]

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Cusco, 18 de noviembre del 2024.

AUTOS, VISTOS Y OIDO LOS INFORMES ORALES en audiencia de apelación de fecha 15 de noviembre del 2024, del expediente disciplinario sancionador contra el Abogado [REDACTED] con registro del ICAC No [REDACTED], formulado por el quejoso Sr. [REDACTED] por Infracción al Código de Ética del Abogado. Y:

CONSIDERANDO:

I.- MATERIA DE APELACION

Viene a conocimiento de éste Tribunal el recurso de apelación contra la Resolución N° 06 de fecha 19 de marzo del 2024 de fs.54 y siguientes, emitido por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados del Cusco, que declara FUNDADA LA QUEJA formulada por el Sr. [REDACTED] contra el Abogado [REDACTED] con registro del ICAC No. [REDACTED]

II.- POSICION DE LAS PARTES EN AUDIENCIA DE APELACION.

La parte apelante ratificándose en su recurso impugnatorio mediante su Abogado sostiene que, se han cometido una serie de vicios en el procedimiento que genera su nulidad absoluta. Por lo que ha solicitado la nulidad o revocatoria de la sanción impuesta, no existiendo agravios sobre la cuestión de fondo, esto es sobre la comisión o no de faltas éticas.

III.- DEL RAZONAMIENTO DEL CONSEJO DE ETICA.-

El Consejo de Etica ICAC en la Res. No. N° 06 de fecha 19 de marzo del 2024 de fs.548 y siguientes y que es objeto de apelación, en sus fundamentos destacados 14 y 15 analiza la condición de rebelde y juzga los hechos indicando que el Abogado quejado no ha desvirtuado la queja, pues su sola presencia en la fecha de la audiencia única no revierte las imputaciones que le atribuye que quejoso. Por lo que concluye que la conducta del quejado si constituye falta por infracción de sus deberes profesionales previstos en el numeral 1 del art. 6 y arts.8,11 y 12 del Código de Etica del Abogado.



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



IV.-PUNTOS DE CONTROVERSIA ANTE ESTE TRIBUNAL.-

Contextualizado lo anterior corresponde a este Tribunal de revisión, determinar si la Resolución apelada emitida por el Consejo de Ética ICAC, está arreglada al mérito de lo actuado y del derecho aplicable o si por el contrario la impugnación del apelante debe generar su nulidad respecto del procedimiento puest0o que es la única pretensión reclama da en su escrito de apelación de fs.63 y siguientes, considerando los argumentos y agravios expuestos en dicho recurso impugnatorio conforme al principio ***tantum apellatum quantum devolutum***.-

Por tanto, se verificará si la resolución final apelada y el procedimiento contiene o no vicios de nulidad insalvables o no, y dependiendo de la conclusión revisaremos si resolución final apelada en cuanto al fondo, en aplicación extensiva de las garantías previas en el art. 139 de la Constitución del Estado es anulable o no.

V.- FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL.

A. SOBRE LOS VICIOS DE NULIDAD DENUNCIADOS.

5ª1.-La tutela procesal efectiva es un atributo subjetivo que tiene toda persona por el hecho de ser tal, frente al aparato del Estado o de cualquier órgano encargado de juzgar hechos puestos a su conocimiento. Este derecho comprendido entre otros derechos uno que sobresale, y denominado el derecho al debido proceso. Para este Tribunal de Honor La tutela procesal se diferencia del debido proceso pues la primera constituye el género que permite el acceso y la materialización del derecho de acción y que protege al quejoso ; mientras que el segundo es la especie de aquella el que se evidencia mediante una serie de garantías a tener en cuenta dentro del procedimiento, sea judicial administrativo o disciplinario sancionador como en el caso, conceptos que dimanen del art. 139 incs. 3 y 5 de la Constitución. Por tanto se garantizan los los derechos del quejoso como los del quejado y no solo de éste.

5ª2.-El apelante afirma que existe vicio de nulidad por vulneración del art 45 del Reglamento del Código de Etica del Abogado desde la Resolución No.01 por estar firmada solo por el Presidente del Consejo, la audiencia única por no haber estado presentes las totalidad de los miembros del Consejo vulnerándose el art. 56 de reglamento y porque el quejoso ha emitido alegato final lo cual no está permitido.

5ª3.- En virtud del carácter excepcional que tiene la nulidad, se admite que los defectos formales de los actos, puedan ser saneados por la voluntad de la parte perjudicada con el incumplimiento de una formalidad. Existirá convalidación tácita cuando la parte legitimada para



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:





Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



pedir la nulidad, no la deduzca en el momento debido (**Artículo 26° del reglamento**) o primera oportunidad. Este tipo de convalidación se sintetiza en el precepto ***consensus non minus ex facto quam ex ver bis colligitur*** es decir, si el que puede y debe atacar, no ataca, aprueba. Y Por otro lado; cuando la reparación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal (**Artículo 26° del reglamento**); no sería razonable declarar la nulidad por defectos formales de resoluciones inimpugnables (**Artículo 45° infine del reglamento**).

5ª4.- Ahora, como se podrá apreciar en todo proceso, los principios de la nulidad están destinados a auto/imitar su utilización, a supuestos muy específicos en los que la afectación al derecho de defensa es patente e inevitable, derecho fundamental éste que no se vulnerado según el recurso de apelación.

5ª5.- Pues bien, No existe norma en el proceso disciplinario sobre la formalidad de las resoluciones en cuanto a sus autorizaciones o suscripciones, tampoco en la Ley 27444 respecto de órganos colegiados, pus es su director su presidente quién lo personifica. Y lo mas cercano al punto de controversia está en el **Artículo 45° del Reglamento cuando establece que** *"La admisibilidad e inicio de procedimiento de investigación, la resuelve el Consejo de Ética, la misma que puede ser decidida por acuerdo de la mayoría de sus miembros o por unanimidad."* Lo que debe hacerse en sesión a parte conforme a el **Art. 10** *"El Consejo de Ética sesionará ordinariamente no menos de dos veces al mes.."* Por tanto, la Resolución que formaliza la decisión no necesariamente debe ser suscrita por sus miembros. Máxime si en todos los expedientes manejados por el Consejo de Etica se estila que solo el Presidente junto al secretario técnico autoricen la Resolución que inicia el procedimiento disciplinario, costumbre que como principio del derecho es aplicable al caso.

Por otro lado, el quejado alega que la resolución No.01 no está autorizada por el secretario del Consejo de Ética, para lo cual ha escaneado una captura a fs.66 de su apelación. No obstante revisada dicha resolución original que corre a fs.21 si está firmada por dicho secretario; no pudiendo este tribunal determinar con objetividad cuál es lo verdadero. Por lo que es menester que el Consejo de Etica investigue este hecho contencioso administrativo.

Finalmente, el quejado estando en rebeldía (punto no controvertido por no haber sido impugnado) se apersonó a fs.40 solicitando reprogramación de la audiencia única, sin haber formulado nulidad ni contra su rebeldía ni contra el procedimiento, por lo que se colige que estuvo conforme con lo actuado, Lo cual fue accedido. Respecto de la no presencia de los miembros de Consejo de Ética resulta que en el caso sub



El que suscribe CERTIFICA:
que la presente copia es
identica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO



exámine y como consta del acta de fs. 46 dicha diligencia no se llevó a cabo por incomparecencia del quejoso, habiendo asistido el mismo quejado sin haber resaltado los defectos de procedimiento que alude en su apelación. Por lo que no son de recibo sus agravios de nulidad.-

B.-SOBRE LA CUESTION DE FONDO

b1.-Resulta que, frente a las inconductas denunciadas, el quejado no ha respondido negativamente, por ello ha caído en rebeldía como se vé de la Resolución No.02 de fs.27 con las consecuencias jurídicas del art. 461 del CPC aplicable por remisión es decir presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la queja.

A ello abona, los efectos de la carta notarial de fs. 9 y 10 debidamente diligenciada por la que el quejoso requiere la devolución de S/.8,000 de los S/.18,000 entregados de los cuales se dice que S/.5,000 soles eran para "pagar tasas judiciales" costas inexistentes en el Perú. Siendo de resaltar acá el art. 1429 CC y que conforme a la Casación 4494-2016, Lima Norte pues las cartas notariales de intimación si no son contestadas en 15 días, se constituyen en prueba.

b2.-En consecuencia, la inconducta del quejado al pactar servicios profesionales y no cumplirlas pese a haber recibido ingentes cantidades de dinero y que para colmo no han tenido efectos tributarios por no existir documentos al respecto, se evidencia que los hechos antiéticos atribuidos al quejado, fueron incurridos coligiéndose la responsabilidad disciplinaria sublitis. **Por lo que la decisión arribada por el Consejo de Etica del ICAC, está arreglada a derecho y a la prueba actuada** en este procedimiento. Máxime si la misión de la abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de derecho, la justicia y el Orden social, honrando la confianza depositada en su labor, la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

V.-DECISION.

Por lo arriba analizado, el TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO en uso de las facultades y atribuciones que el artículo 64° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú y su función establecen:

RESUELVE:



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUINIA



PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Abogado quejado [REDACTED] con registro del ICAC No. [REDACTED] contra la Resolución No. 06 de fecha 19 de marzo del 2024. EN CONSECUENCIA:

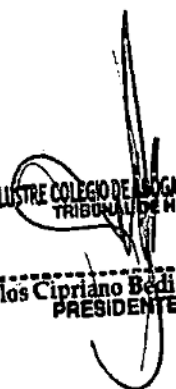
SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución No. 06 de fecha 19 de marzo del 2024 que, además por las razones expuestas en esta resolución del Tribunal, **impone** al Abogad quejado [REDACTED] con registro del ICAC No. [REDACTED] **LA SANCION** disciplinaria de [REDACTED] **MULTA** de 3 URP la que quedará registrada en los archivos ICAC por el periodo de SEIS meses, con lo demás que contiene.

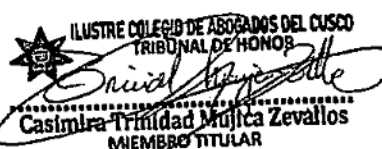
TERCERO.- Disponiendo que el Consejo de Ética cumpla con ejecutar la sanción impuesta, como ya está ordenado en la apelada.

CUARTO.- Disponer que el Consejo de Etica ICAC, investigue lo sucedido Con la denuncia alegada por el Dr. [REDACTED] sobre la veracidad o no de captura que tomó El, de la Res. No.01 del presente proceso donde no aparece la firma del secretario y que si aparece en la original de dicha resolución.-

QUINTO.- EXHORTAR al CONSEJO DE ETICA DE ICAC no solo a sentar en actas LAS DECISIONES que tomen sobre la calificación de las quejas, sino a hacer referencia citatoria explícita en el texto de la Resolución de admisión a trámite de una queja, **BAJO RESPONSABILIDAD ETICA**, en caso lo firme solo su Presidente como es usual.-

HAGASE SABER: Sres:


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Carlos Cipriano Bedia Benites
PRESIDENTE


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Casimira Trinidad Mujica Zevallos
MIEMBRO TITULAR


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Pedro Bfraín Caviedes Catalán
MIEMBRO TITULAR


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR
Virginia Calderón Fuentes
SECRETARIA TECNICA



El que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es
idéntica al original, que se
me presento:




Manuel Jesús Cáceres Nuñez
FEDATARIO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

Ilustre Colegio de Abogados del Cusco

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO : 032-2020- ICAC/TH.

DENUNCIANTE : [REDACTED]

DENUNCIADO : [REDACTED]

ASUNTO : INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ICAC.

RESOLUCIÓN N° 14

Cusco, 26 de diciembre del 2024

DE OFICIO: VISTO.- El presente proceso y, **CONSIDERANDO:**

3. El artículo 123 del Código Procesal Civil, establece: "Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos: (...)".
4. El artículo 72° del D.L. N° 25982 y su Reglamento D.S. N° 008-93-JUS, Estatuto de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, prevé: "Las resoluciones se ejecutan cuando tiene condición de cosa decidida por no haberse interpuesto recurso impugnatorio o al haberse agotado sus instancias".

Por lo que, estando resuelto en última instancia el presente caso contenida en la resolución de segunda instancia, del 18 de noviembre del 2024 (folios 107 al 111), y conforme es de verse de las constancias de notificación que corren de fojas 113 al 116, las partes se encuentran debidamente notificadas; por tanto, corresponde declarar consentida dicha Resolución.

POR ESTOS FUNDAMENTOS DISPUSIERON:

DECLARAR CONSENTIDA la resolución de segunda instancia, de fecha 18 de noviembre del 2024; en tal virtud, **DEVUÉLVASE** el expediente al Consejo de Ética. con la debida nota de atención.

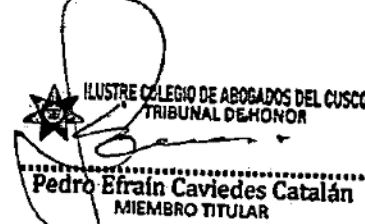
H.S.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR

Casimira Trinidad Mujica Zevallos
MIEMBRO TITULAR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR

Carlos Cipriano Bedia Benites
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO
TRIBUNAL DE HONOR

Pedro Efraín Caviedes Catalán
MIEMBRO TITULAR